



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00148-00
Accionante: LUISA FERNANDA TORRES PEREZ
Accionada: NUEVA EPS Y CLINICA AVIDANTI
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LUISA FERNANDA TORRES PEREZ en contra de **NUEVA EPS Y CLINICA AVIDANTI**.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que es paciente con diagnóstico médico de LIPODISTROFIA.

Por orden del médico tratante, le fue ordenado REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, POR LIPECTOMIA. En tal forma, acudió a la EPS para que le fuera ordenado dicho procedimiento, quienes le informan que debe esperar.

Atendiendo a lo expuesto, no puede esperar por la patología que padece pues está en riesgo su vida.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos vulnerados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la NUEVA EPS la REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, POR LIPECTOMIA
- De otra parte, solicita la atención Integral del cien por ciento (100%) hasta su recuperación total. Todo lo que concierne a: exoneración de copagos pos y no pos, Exámenes POS Y NO POS, cirugías plásticas reconstructivas entre otras pos y no pos, medicamentos pos y no pos, terapias domiciliarias, médico domiciliario, equipos especiales para su tratamiento, implementos quirúrgicos, hospitalización, entre otras. TRANSPORTE IDA Y REGRESO CITAS A IBAGUE u OTRA CIUDAD CON ACOMPAÑANTE SEGÚN PRESCRIPCION MEDICOS.



III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 29 de junio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

CLINICA AVIDANTI

Indican que verificada la plataforma GOMEDISYS; a través de la cual se manejan las historias clínicas de los usuarios que se atienden en los servicios de esa Institución, se encontró que la señora Luisa Fernanda Torres Pérez tiene como última fecha de atención, el 16 de mayo de 2022.

De igual forma, manifiestan que según lo informado por programación de cirugía; la paciente cuenta con consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y re-constructiva para el día 11 de julio de 2022 a las 3:00 p.m.

Así mismo, cuenta con Reducción de tejido ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, por LIPECTOMÍA el día 12 de Julio de 2022 a las 6:00 a.m. Lo anterior fue notificado por el área encargada al número 3116444942 información que fue recibida por la señora Yenny Carolina Torres (hermana) a la cual se le informo las fechas, horas y recomendaciones previas al procedimiento.

Lo anterior se realizará en las instalaciones de la Clínica Avidanti Ibagué, la cual se encuentra ubicada en la Calle 103 No. 20 – 80 Sur Fracción aparco. Cabe resaltar la importancia del momento de la consulta traer los respectivos exámenes enviados por su médico tratante.

Conformé lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado, solicitan se rechace la acción de tutela por HECHO SUPERADO.

NUEVA EPS

Manifiestan que, consultada el área de auditoría médica de NUEVA EPS S.A., indican que la atención medica domiciliaria no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud por lo que debe surtir el trámite de MIPRES avalado por la Junta médica, trámite que debe ser realizado por el galeno tratante conforme la condición clínica del usuario.



Así mismo, resaltan que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que, debido a que su lugar de residencia Ibagué-Tolima, no se encuentra en el listado de municipios, corregimientos, departamentales a los que, se les reconoce prima adicional -diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Con relación a la exoneración de copagos y demás, excede la órbita de la acción de tutela dado que la discusión es por una pretensión meramente económica que no puede ser dirimida por este mecanismo constitucional. En este orden de ideas, atendiendo a que la acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales y, claramente NUEVA EPS no ha incurrido en omisión alguna a sus obligaciones que conlleve a la vulneración de algún derecho fundamental de la actora, solicitan denegar la presente acción por improcedente.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de para la práctica del procedimiento requerido por la accionante LUISA FERNANDA TORRES PEREZ?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante.



5.1. Del Derecho a la Salud:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.3. De la Prestación del Servicio de Salud:

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.



Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.

Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

De otra parte, con relación a la solicitud pretendida para que sea amparado el TRATAMIENTO INTEGRAL, es necesario e importante tener en cuenta que a juicio de la H. Corte Constitucional, la tutela carece de objeto cuando es instaurada por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, solo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos.

5.4 Del Servicio de Transporte:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-834 de 2009; ha expresado que las EPS tienen la obligación de asumir el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, en los casos en que:

(i) *ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y*



(ii) *de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

Así mismo, las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos,

- (i) *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- (ii) *requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que *requiere con necesidad*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Los anteriores requisitos no se cumplen en el presente caso, pues se evidencia que los servicios de salud se prestan en la ciudad de Ibagué, que es el mismo lugar de residencia de la accionante. Así mismo, se verifica que la accionante no manifestó que se encontrará en imposibilidad de acarrear con los gastos que se generan por este concepto y tampoco se evidencia que la accionante sea dependiente de un tercero para su desplazamiento.

5.5 Exoneración de Copagos y cuotas moderadoras:

La sentencia T-501/02 prevé que la existencia de los pagos moderadores, copagos y pagos compartidos, tiene como justificación el principio de solidaridad sobre el que está fundado el sistema de seguridad social. El pago compartido busca asegurar el equilibrio financiero sobre el conjunto del sistema de seguridad social, de forma tal que esos aportes contribuyan a lograr el cubrimiento universal en salud. Por tal razón, en principio no puede aceptarse que una persona sea eximida del cobro de un pago compartido sin razones suficientes.

De tal forma, se niega la pretensión referente a exonerar a la accionante de la cancelación de los copagos y/o cuotas moderadoras, con base en los argumentos expuestos.



5.6 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

VI. CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que, de la respuesta otorgada por la CLINICA AVIDANTI; se evidencia que se están realizando las diligencias tendientes a la realización del procedimiento quirúrgico requerido. En tal forma, la paciente cuenta con consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y re-constructiva para el día 11 de julio de 2022 a las 3:00 p.m.

Así mismo, cuenta con la autorización para la práctica del procedimiento denominado Reducción de tejido ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, por LIPECTOMÍA el día 12 de Julio de 2022 a las 6:00 a.m.; en las instalaciones de la Clínica Avidanti Ibagué, la cual se encuentra ubicada en la Calle 103 No. 20 – 80 Sur Fracción aparco.

Encuentra el Despacho que la conducta desplegada por la CLINICA ACCIONADA satisface plenamente los requerimientos de la accionante; y en tal forma se observa que las actividades están encaminadas a practicar el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y, por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación



constitucional¹.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a la situación puesta en conocimiento por la parte actora.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **LUISA FERNANDA TORRES PEREZ** en contra de **NUEVA EPS Y CLINICA AVIDANTI**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMRO

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083c250fec284e0ead4c246e12262009707f9768b56011d12b67fd3a41412d5e**

Documento generado en 13/07/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>